------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a 01 día del mes de febrero del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"Ñ., E. E. c/ R. M., J. J. s/ Cumplimiento de Contrato – Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 137 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 22 de septiembre de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT– PETRIS – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:----------

------**PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 15 de junio de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: -----**

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender los recursos de apelación intentados por actor y demandado, concedidos a fs. 202, con agravios expresados sólo por el primero de manera digital en fecha 18.08.2021 (ID 393533) y respondidos por el demandado apelado de idéntica manera (ID 409204) oponiéndose al progreso del remedio intentado, y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia original dictada a fs. 191/201, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por E. E. Ñ. contra J. J. R. M. y condenó a este último a abonar al primero la suma de $318.815,98.- con los intereses, en el plazo y bajo el apercibimiento que señala; impuso las costas del proceso al demandado vencido y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Advierto en este estadio que el demandado apelante no expresó agravios, circunstancia que impone declarar desierto el remedio articulado por imperio de lo dispuesto en el art. 269 CPCC y así lo propondré al Pleno.-

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 211, y practicado a fs. 212 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial,

anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------Para resolver como lo hizo, la judicante ponderó los reconocimientos formulados por el demandado; la responsabilidad profesional y contractual surgida a partir de la encomienda realizada por el actor al accionado; los deberes específicos de los abogados que dimanan de la Ley XIII N° 11 DJP centrando su análisis a partir del deber de fidelidad abogado/cliente; las normas que contiene el Código de Ética (Anexo A ley cit.) aplicable al profesional accionado; el efectivo cumplimiento de aquellos extremos que hacen a la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución), concluyendo que el obrar del abogado demandado no fue diligente y además fue engañoso, provocando falsas expectativas en el actor, debiendo en consecuencia responder por los daños irrogados a Ñ. en tanto exista nexo de causalidad, resolviendo entonces como lo hizo.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios agregado digitalmente (ID 393533), advierto que el apelante en primer término se agravia por la desestimación del rubro daño emergente oportunamente pretendido en demanda, por considerar la judicante que el monto consignado en la boleta de depósito que el accionado exhibiese al actor no constituye un perjuicio o una disminución del patrimonio de Ñ., pues nunca ingresó en esa esfera.----------

------En apoyo de su impugnación invoca calificada doctrina y la transcribe, refiriendo ella legislación y sistemas foráneos, para concluir afirmando el quejoso que si la conducta del demandado generó daño patrimonial al permitir que perimiese la acción por no entablarla; si persistió en el engaño entregando a Ñ. una supuesta liquidación y la boleta de depósito referenciada; si obró R. M. con culpa y dolo, "*...no puede sino concluirse que el rubro* ***DAÑO EMERGENTE*** *sí se encontraba incorporado al patrimonio del actor, pues éste tenía un derecho claro tal como lo reconoció el mismo accionado, de reclamar los* ***haberes o diferencias de haberes de los años 2005, 2006 y 2007 como lo afirma el propio demandado***." (las negritas se corresponden con el original y las cursivas son mías). Cita precedentes jurisprudenciales, conceptualiza el daño emergente e ilustra con un ejemplo que a su juicio clarifica su pretensión.---

------Tengo para mí que la responsabilidad civil profesional es aquella en la que pueden incurrir quienes ejercen una determinada profesión (en nuestro caso: la abogacía) al faltar a los deberes específicos que ella le impone. O sea: es -en suma- la que deriva de una infracción típica de ciertos deberes propios de la actividad profesional de que se trate.----------

------También que el daño emergente consiste en un menoscabo del patrimonio en sí mismo y se manifiesta en dos variantes, cuales son: el daño emergente y el lucro cesante. El primero es la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes; esto es, un empobrecimiento en el patrimonio. El segundo implica la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto. Así, el daño emergente y el lucro cesante integran ambos aspectos del daño material.----------

------Enfocando el análisis en el daño emergente, tal y como lo planteó el quejoso, se impone manifestar que se ha sostenido que en el caso de responsabilidad del abogado la indemnización no puede consistir necesariamente en el importe reclamado en la demanda no iniciada o el crédito incobrable por prescripción del derecho, por ser éstos resultado que de todas maneras dependían igualmente de otras circunstancias ajenas al profesional, y ya no se sabe -y no se podrá conocer nunca- si en otras condiciones el juicio se habría ganado. Por ello, hizo bien la judicante al considerar que en el caso se debía reparar la perdida de una chance o posibilidad de éxito de las gestiones, cuyo mayor o menor grado de probabilidad habrá de depender en cada caso de sus especiales circunstancias (Cfr. Mazeaud, Henry y Jean; "*Lecciones de Derecho Civil*"; Parte II, Tomo II, p. 62).----------

------Por ello es que el resarcimiento sólo puede consistir entonces en la pérdida de la chance o posibilidad de éxito, cuyo mayor o menor grado de probabilidad habrá de depender en cada caso de sus particulares circunstancias fácticas, que tiene precio por sí misma, pero que nunca se identifica con el perjuicio económico perseguido en el juicio frustrado o no iniciado, tal el supuesto de estos autos.----------

------A todo evento, debo resaltar que el monto indicado en la boleta de depósito apócrifa de fecha 15.05.2017(v. fs. 34/36 en función de la pericial agregada a fs. 126/140) no puede servir de base para cuantificar el hipotético

daño emergente pretendido por el apelante, pues dicha suma jamás ingresó -de manera efectiva y concreta– en el patrimonio de Ñ., correspondiendo entonces, tal y como lo resolvió la sentencia, condenar el pago derivado del daño devenido por la pérdida de chance en tanto frustración de una posibilidad cierta y actual de triunfar en el litigio encomendado a R. M. y así entonces sí engrosar Ñ. su patrimonio.----------

------En virtud de lo hasta aquí dicho, el agravio que trato no puede prosperar en esta Alzada. **Así lo voto**.----------

------2.2. Al deducir su segundo agravio, el quejoso se alza contra el tratamiento brindado por la *a quo* al rubro pérdida de chance en tanto entendió aquélla que el monto reclamado en demanda no se encuentra justificado. Transcribe *Considerandos* del fallo apelado, para finalmente y con sustento en la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, referir que el monto al que asciende el daño por pérdida de chance se corresponde con aquél que surge de la boleta de depósito exhibida al actor y que se agrega a fs. 34/36, ello en virtud que es el accionado letrado quien estaba en mejores condiciones de practicar la liquidación referenciada por la judicante. Invoca calificada doctrina en apoyo de su impugnación. Insiste en que los importes reclamados se desprenden de la boleta de depósito referida de fs. 34/36 con más la pericial caligráfica anejada a fs. 126/140 y de la propia conducta procesal del accionado.----------

------Se queja también del monto determinado en sentencia, por estimarlo insuficiente. Lo agravia así mismo la actualización dispuesta por la judicante en el *Considerando* CUARTO por considerarla incongruente, cuestión que reedita como último agravio y allí será ponderada.----------

------El agravio no podrá prosperar en esta sede. En efecto, al invocar el apelante la doctrina de las cargas dinámicas de la prueba omite referir puntualmente que la formulación de aquella liquidación cuya ausencia señala la sentenciante bien pudo realizarla el propio quejoso con su asistencia letrada. En ese contexto, recurrir a la mentada teoría a fin de justificar o dispensar su obligación de acompañar la liquidación de marras se erige como un recurso desatinado y así, ni conmueve ni enerva lo resuelto por la judicante al tiempo de cuantificar el rubro pérdida de chance. Ello así, pues vengo sosteniendo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción

del juez y a la perspectiva de una resolución desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC (por remisión alojada en el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP). En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la *litis*, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent.26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11).----------

------Conforme lo señalado, y lo apuntado al tiempo de tratar el primer agravio deducido, la queja no puede prosperar en esta Alzada, y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------2.3. Al impetrar su tercera queja, el apelante se agravia por el tratamiento acordado al rubro daño moral y por el monto concedido en sentencia.----------

------A fin de sustentar su queja, trae precedente de la SCJBA y de este propio Cuerpo, que prolijamente individualiza; reconocida doctrina; compara este caso con el anterior "*Z.*" de esta Cámara, concluyendo que se trata de situaciones diferentes.----------

------Habiendo arribado firme a esta Alzada la aplicación al caso de la anterior ley sustantiva civil, ello por ausencia de impugnación, me permito recordar que siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "*Teoría General de la Responsabilidad Civil*"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o –como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.----------

------También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de la capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.----------

------Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor

principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos".----------

------Cabe señalar que el actual CCyCN edicta ponderar "*…las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas*." (art. 1741). Sin perjuicio de ello, no han perdido virtualidad las afirmaciones sostenidas en doctrina acerca de que "*Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuenta el sufrimiento de la víctima y la gravedad del accionar del responsable*." (CNFedCiv y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402).----------

------Así mismo, que: "*Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria*" (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "*Daños a las Personas. Integridad Psicofísica*"; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520).----------

------Por todo lo hasta aquí manifestado, entiendo que dicho monto o "*quantum*" reparatorio en el Código velezano no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, y –dentro de éstas– no puede dejar de calificarse –entre otras - la gravedad de la culpa con que se ha actuado.----------

------Comparto y hago mío también lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María en Sent. Nro. 51 del 01/07/2009, dictada en autos "*M. N. M. v. Banco de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios*", en el sentido que "*El criterio dominante hoy en día atribuye carácter resarcitorio al daño moral desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con exactitud. El agravio moral no tiene solamente una tuición de orden crematístico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta.*".----------

------Y tales afirmaciones resultan conducentes por ser el daño moral

invaluable económicamente. Por cierto que en el anterior Código Civil y para el caso del daño moral el resarcimiento se decide sin ningún elemento que habilite a traducir la entidad de aquél. No existe nexo entre la entidad del perjuicio y la importancia de la condena pues no lo hay entre un mal espiritual y otro económico Así, el alivio indemnizatorio que se logra entregando un bien pecuniario (en nuestro derecho: *dinero*) a quien ha padecido un mal espiritual, es la única reacción jurídica posible frente al evento dañoso cuyo resarcimiento se reclama. Así y a partir del hecho que no puede concederse una indemnización exacta, pero debe fijarse alguna, es que el legislador ha dejado tal decisión al arbitrio del juez pues confía en su sana crítica y propia experiencia de vida.----------

------Entiendo que la indemnización de los daños morales ocasionados resulta procedente en los términos del art. 1078 del Código Civil de Vélez Sárfield (por haberse agotado la relación durante su vigencia), tal como fue decidida en sentencia. En el supuesto de autos encuentro acreditado que la conducta desplegada por el accionado y los perjuicios que de ella se derivaron necesariamente importan una molestia con aptitud suficiente para provocar en el actor un padecimiento espiritual y una mortificación de su ánimo con la consecuente pérdida de tranquilidad.----------

------Con sustento en lo hasta aquí dicho, y entendiendo que el precedente de este Cuerpo "*Z. c/ R. M.*" invocado por el suscripto (que no suscribí) resulta ser sustancialmente diferente al presente caso, pues en aquél se promovió la demanda aunque luego se abandonó el trámite y en el caso de autos ni siquiera se interpuso la acción, estimo que no puede condenarse idéntico monto por daño moral, debiendo elevarse en este caso pues el engaño asumió mayor entidad y el consecuente daño es mayor también. Así las cosas, estimo prudente elevarlo a la suma de $400.000.----------

------**Así lo voto**.----------

------2.4. Por último, agravia al apelante que las sumas concedidas sean actualizadas desde el 30.08.2017 siendo que conforme la documental acompañada se han concedido sumas cuyo origen se remonta al mes de junio de 2005.----------

------Diferente suerte deberá a mi juicio necesariamente correr la queja que trato, pues habiendo arribado firme a esta sede la forma de actualización decidida en sentencia, entiendo que razones de estricta justicia imponen

retrotraer aquélla a la fecha en que debió realizarse el pago de los haberes y diferencias salariales que encomendó el actor reclamar a R. M., debiendo practicarse en la estación procesal oportuna la liquidación de ellas. **Así lo voto**.----------

------3. En función de la solución que propondré al Acuerdo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse al accionado vencido por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito, no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla. **Así lo voto también**.----

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------**

------Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que las partes interpusieron contra la sentencia dictada en la causa.----------

------El vocal que me precede en el orden de votación detalló con suficiencia los antecedentes de los recursos que abrieron esta jurisdicción por lo que iré a los aspectos medulares que hacen a los agravios, al haber sido desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial del 22 de septiembre de 2021, voy a expedirme de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------El demandado R. M. no expresó agravios conforme da cuenta el informe de Secretaría de fs. 208 de fecha 20 de agosto de 2021 por lo que de conformidad con las previsiones del art. 269 del C.P.C. y C. corresponde declarar la deserción del recurso de apelación oportunamente interpuesto por él. Así lo VOTO.----------

------El actor Ñ. expresó agravios vía digital el 18 de agosto de 2021 quejándose en concreto porque se haya desestimado el ítem Daño Emergente oportunamente reclamado por considerar la sentenciante que el monto consignado en la boleta de depósito no constituye un perjuicio o disminución del patrimonio del actor pues nunca ingresó el mismo.----------

------Como segundo agravio sostiene la insuficiencia del monto de la pérdida de chance por ausencia de pruebas.----------

------Voy a dar respuesta a estos dos agravios de manera conjunta por su vinculación argumental en este caso.----------

------Es que debemos partir que las responsabilidades profesionales comienzan a ser analizadas desde una nueva perspectiva: la del derecho del consumidor. El cliente es considerado consumidor del servicio profesional.

Y esto es trascendente en varios ámbitos, desde que, como es sabido, el consumidor es la parte débil de la contratación y consecuentemente la que merece ser amparada con regímenes que alivien la carga de la prueba, que combatan las cláusulas abusivas, que impongan obligación de informar a la otra parte, etc.----------

------Por ello no debe olvidarse la protección de los consumidores como objetivo constitucional y legal esencial (arts. 42 de la Constitución Nacional y 33 de la Constitución de la Provincia del Chubut).----------

------La jueza de origen desestimó el ítem daño emergente solicitado en la demanda porque sostuvo que el monto consignado en la boleta de depósito no constituye un perjuicio o una disminución del patrimonio del actor, dado que nunca ingresó a su patrimonio (fs. 197 vta. apartados primero y segundo).----------

------Efectivamente el daño emergente supone un bien que sale del patrimonio como consecuencia del hecho dañoso.----------

------Cuando la conducta a la que se le atribuye el daño ha acaecido en un juicio (sea por acción u omisión) normalmente lo que se indemniza son las chances y no la totalidad de lo peticionado en ese pleito.----------

------Cuando la conducta a la que se le atribuye el daño ha acaecido en un juicio (sea por acción, sea por omisión), normalmente, lo que se indemnizan son las chances y no la totalidad de lo peticionado en ese pleito, desde que se desconoce cuál habría sido el resultado de la acción si se hubiese iniciado, del recurso si se hubiese interpuesto, de la prueba si se hubiese rendido, del juicio si no hubiese concluido por caducidad de instancia, etcétera.----------

------Salvo casos de excepción, no es posible asegurar certeramente que mediando una acción profesional irreprochable se hubiera logrado una sentencia favorable en un 100%. Esto plantea la necesidad de medir la cuantía de la indemnización en función de la efectividad del daño sufrido, que no es la frustración de lo pedido en la demanda sino la privación de una probabilidad de ganancia o chance, susceptible de grandes variaciones según las circunstancias de cada caso y la ponderación del criterio que habría tenido el tribunal de haber tenido la posibilidad de expedirse en otras condiciones, que es lo que frustró la culpa del abogado con la declaración de la caducidad de instancia.----------

------En suma, el Tribunal ante el cual se dirime el juicio por responsabilidad,

debe analizar el caso si no al modo de un tribunal de revisión, sí haciendo un análisis de su prosperabilidad y de la prudencia o temeridad de su interposición y aún en estos términos, de obligada relatividad (Cám. 1º de Apelaciones Civ. y Com. de Lomas de Zamora, Sala II, "Q. c/ V.", Revista de Jurisprudencia Provincial, año 4, nro. 5, junio 1994, pág. 435.; Audiencia Provincial de Barcelona, 10-VI-1994, Revista General del Derecho, año Ll, nro. 604/5, febrero 1995, Valencia, pág. 1050; Audiencia Provincial de Oviedo, 19-VI-1995, Revista Jurídica Española La Ley, 1995-4-167).----------

------Resulta incorrecto equiparar monto alguno con la pérdida de la cosa que dice no ha ocurrido con los haberes y diferencias salariales que debió reclamar el accionado y no lo hiciera, una cosa es el derecho a reclamar y su suerte, y otra muy distinta un bien que sale del patrimonio cuando nunca ha ingresado.----------

------Por eso el daño emergente no puede prosperar como fue pedido.-------

------Tocante a la pérdida de chance es un daño actual resarcible cuando implica probabilidad suficiente de beneficio económico que resulte frustrado por culpa del responsable.----------

------Se inscribe dentro de la diferenciación entre los conceptos de daño actual, daño futuro y daño eventual.----------

------Y resulta de la razonable aspiración de obtener un beneficio económico con cierto grado de incertidumbre en su producción.----------

------La jueza de origen concedió el ítem en la suma de $68.815,98 equivalente a 54 salarios que surgen de la remuneración mensual de la documental de fs. 12. Para así decidir tuvo en cuenta el reconocimiento del accionado R. a fs. 72 vta. de haber sido contratado para iniciar acciones legales por el cobro de salarios impagos de junio 2005 a octubre 2006 entre otros rubros, la fecha de ingreso de Ñ. (enero 1970).----------

------Pasando por alto tales consideraciones fácticas y jurídicas se concentra la recurrente en la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, en las dificultades probatorias, y a la boleta de depósito y escrito cuya autenticidad se probara, pero no demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el

*“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *“a quo”*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------A lo que agrego que tampoco demostró que la liquidación llevada a cabo por la jueza sea incorrecta.----------

-----Ya hemos dicho que cuando se pretende, mediante la apelación, modificar la condena, debe el recurrente demostrar en la Alzada el cálculo válido según su posición y como parte integrante del agravio (Conf.: SD N°53/17 y 35/19 CANO).----------

------No lo hizo.----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------Tocante al daño moral se queja por lo exiguo del monto acordado y la distinta situación fáctica del caso citado por la sentenciante dado que allí si hubo un juicio laboral que inició el letrado pero que no siguió el trámite y pudo el actor allí llegar a un acuerdo con el empleador a través de un nuevo patrocinio.----------

------Le asiste la razón.----------

------El daño moral se define por la actividad dañosa y no por un resultado distinto, implica reconocer el “res ipsaloquitur” todo ataque a la persona le infiere a ella un daño por el ataque mismo. El agravio no se predica en razón de frustración de medios sino por el menoscabo a la persona, que es, como tal un fin a si misma (conf.: Zannoni, “El daño en la responsabilidad civil” pág. 295).----------

------Se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, etc.----------

------Respecto a la cuantificación de este rubro se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y

tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf.: ED. 61-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole del sufrimiento entre otras cuestiones (conf.: Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). La CANE también ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad de resarcimiento de agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf.: S.D. 2, 194/94).----------

------Y no es tarea sencilla la valuación del Daño Moral, porque no es fácil medir las alteraciones espirituales y el daño moral importa siempre una minoración a la subjetividad de la persona derivada de la lesión al interés espiritual, es decir, una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, derivada de una lesión o un interés diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (Conf.: Pizarro, *"Daño Moral. Caracterización y contenido"*, pág. 26).----------

------A los fines de su cuantificación existen un cúmulo de factores a considerar tales como la gravedad del hecho dañoso, la culpa del autor, la existencia y cuantía de los daños, las condiciones personales del autor y de la víctima, factores todos que quedan librados al prudente arbitrio judicial que es quien en definitiva cuantifica.----------

------Dicho criterio o método en abstracto resulta equilibrado a fin de ponderar las variables que se deben tener en cuenta para determinar judicialmente su quantum.----------

------La reparación del daño moral debe determinarse ponderando esencialmente la índole del sufrimiento, y todas las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, a lo que voy a agregar también la ponderación de las Diez Reglas sobre cuantificación del daño moral enunciadas por Mosset de Iturraspe, destacando la relevancia en el particular a la gravedad del hecho y la armonización de las reparaciones en casos semejantes (reglas 6 y 8 respectivamente, conf.: L.L. del 3/4/94), así como desagradable experiencia vivida que indudablemente ha afectado el equilibrio espiritual de la actora.-

------En atención a todas estas circunstancias señaladas a lo que agrego las conclusiones que arrojaron la prueba pericial psicológica obrante a fs. 145/147 dando cuenta que al enterarse que no había juicio ni hubo juicio el

Sr. Ñ. tuvo dificultades para dormir, angustia y depresión, generado todo ello por la conducta del demandado R., abogado a quien le encomendara la promoción de un reclamo laboral, este le suministrara información falsa acerca del cobro de $6.223.859,71, enterándose luego que el juicio nunca se promovió y la acción se encontraría ya prescripta no abriga dudas del perjuicio moral habido y que el monto de $250.000 es exiguo en este caso, debiendo elevarse a la suma de $400.000 a valores históricos del fallo.----------Así lo VOTO YO.----------El último agravio refiere de manera vaga a que las sumas concedidas fueron actualizadas desde el 30 de agosto de 2017 cuando se han concedido rubros sobre la base de documental que data del mes de junio de 2005.----------Los rubros por los que prospera la demanda son pérdida de chance y daño moral.----------La jueza estableció intereses desde el 30/08/2017 conforme la intimación obrante a fs. 37 y aviso de recepción agregado a fs. 38, hasta el efectivo pago, teniendo en cuenta la Tasa Activa para las Restantes Operaciones Vencidas que fija el B. del C. S.A. (doctrina arts. 508, 509, 622 y ccdtes. del C. Civil y arts. 768, 886, 1747, 1748 y ccdtes. del CCCN).----------No se tuvo en cuenta ninguna documental del año 2005 que tampoco precisó el apelante a cuál se refiere.----------La obligación resarcitoria es de exigibilidad inmediata desde que se produce el perjuicio por ello debe cumplirse en el momento mismo de producción del daño, es decir desde su nacimiento (art. 871 inciso a CCCN). Si no se cumple inmediatamente el deudor cae en mora en forma automática (art. 886 CCCN) y debe intereses moratorios (art. 768), que se adeudan por el daño producido por el retardo imputable en el cumplimiento de la obligación resarcitoria.----------El art. 1748 señala que los intereses corren desde que cada perjuicio se produce. En los supuestos de responsabilidad civil derivada de la violación del deber general de no dañar y la obligación resarcitoria nace con el acaecimiento del perjuicio que, por lo general, coincide con la fecha del accionar antijurídico. En el incumplimiento contractual la solución es la misma, ya que la obligación resarcitoria que nace con el incumplimiento obligacional y desde allí corren los intereses.----------No habiendo demostrado la quejosa la incongruencia del cómputo de

los intereses que confunde con la actualización desde la data (30/08/2017) fijada en la sentencia, ni demostrado que se haya basado en la documental del año 2005 para fijarlos, el agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
------Costas de Alzada al apelado vencido en la apelación atento el resultado obtenido en el recurso que prosperó en parte y el principio de la reparación integral que juega en la materia (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

**------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------**

------La presente causa viene para que dirima la disidencia planteada entre los Drs. Jorge Luis Früchtenicht y el Claudio Alejandro Petris respecto a la actualización de indemnización por pérdida de chance. El Dr. Früchtenicht sostiene que deben actualizarse solo los haberes y diferencias salariales que, junto con otras deudas laborales, integran el rubro. El Dr. Petris entiende que solo corresponde el pago de intereses  tal como decidió la sentencia de grado que confirma.----------
------En forma previa debo aclarar que mi voto se encuentra constreñido solo a las dos opciones descritas debiendo elegir entre la que aparezca como más justa, más adecuada a Derecho y más plausible.----------
No puedo coincidir con el Dr. Früchtenicht en atención a las consideraciones que expongo a continuación.----------
------En primer lugar hay que recordar que en esta Alzada se está rechazando la apelación por cuanto insiste en calcular el rubro en atención a unas aludidas inversiones que ni explica ni prueba y por lo tanto queda subsistente el cálculo efectuado en la sentencia que se diseña en atención a lo que el actor habría podido cobrar en caso de ganar el juicio. Es claro que se trata de una acción de mala praxis y que la causa del daño es un incumplimiento contractual.----------
------No se está demandado al empleador moroso sino al abogado que no litigó oportunamente para cobrar la deuda. Por eso el cálculo debe haberse en atención no a lo que el actor dice que le debían, sino a la chance de ganar el juicio que tenía. La sentencia de gado efectivamente no efectúa una liquidación puntual sino que condena una suma estimativa aproximada.----
------Si alguna actualización monetaria correspondiese ella debía calcularse al momento en que la chance se perdió por prescripción de la acción y no a la fecha del crédito laboral que invoca el actor.----------

------En segundo lugar, si correspondiese actualización monetaria ella debería incluir no solo los haberes y diferencias salariales, sino el resto de los rubros pertinentes tenidos en cuenta en la sentencia, especialmente la antigüedad.----------

------Concretamente, disiento con el distinguido colega en que la actualización deba hacerse desde que surgió el crédito laboral o que deba limitarse a los haberes y salarios caídos pues ello es técnicamente imposible dado el tenor de la sentencia de grado.----------

------Es por lo expuesto que, tal como lo adelanté no voy a coincidir en mi voto con el Dr. Früchtenicht.----------

------Ahora bien, observando el escrito de apelación encuentro que la actora también confunde actualización con intereses. Expresamente dice *"incongruentemente en el CONSIDERANDO CUARTO ordena actualizar las sumas por las que prospera la demanda desde el 30/08/2017, es decir 12 años después de la fecha de la documental que tomó como base para determinar el monto"*.----------

------Lo cierto es que la sentencia en el CONSIDERANDO CUARTO no actualiza ningún monto sino que impone el pago de intereses. Ambas cuestiones son diferentes y no deben ser confundidas.----------

------La actualización o indexación, como también se la conoce, es la repotenciación de una deuda conforme a la depreciación de la moneda y se hace en atención a diferentes índices inflacionarios.----------

------Lo intereses son el costo que se paga por el uso de un capital ajeno (compensatorios) o la indemnización por la mora (moratorios).----------

------Quien apela tiene la carga de efectuar una crítica razonada de los argumentos de la sentencia. No se puede expresar agravios criticando argumentos que la sentencia no invoca poniendo en boca de la jueza lo que el jueza no dijo.----------

------La recurrente debió impugnar el hecho de que la juez haya omitido actualizar, si así lo consideraba, o debió criticar la fecha desde que comienzan a devengarse los intereses. No puede criticar la fecha en que la deuda se actualizó cuando no hubo actualización alguna en la sentencia. Es que ante el error en que incurre la recurrente, esta Alzada no puede saber si lo que impugna es la fecha en que comienzan a devengarse los intereses o el hecho de que las sumas no hayan sido actualizadas y no hay porque presumir lo uno

y soslayar lo otro, más aun en el acotado marco de una apelación.----------
------Hay que tener en cuenta que la actora en la demanda hizo un cálculo de la pérdida de chance y ella misma, con letra resaltada, manifiesta que esa suma es *"determinada al día 15/05/2017"* y que los intereses pertinentes debían devengarse desde esa fecha (pag. 59). No puede quejarse de que la sentencia haya condenado el pago de intereses ni de que los mismos comiencen a devengarse desde la fecha por ella misma propuesta. Estaríamos frente a una apelación contra el propio triunfo.----------
------Claro que la actora pretendía una suma mayor pero tampoco puede interpretarse que en ella se hubiera incluido alguna forma de actualización. En realidad la actora se equivoca en el criterio utilizado para calcular la pérdida de chance, pues lo hace en atención a unas hipotéticas inversiones que dice hubiera realizado pero que no prueba ni siquiera explica como las habría obtenido.----------
------La sentencia concede el rubro pero en atención a una consideración diferente: lo que el actor podría haber cobrado si ganaba el juicio, criterio acertado, pero no pedido. Considero que, en realidad, el rubro debió haber sido rechazo por resultar erróneamente propuesto pero tal cosa no fue invocada por el demandado y queda fuera de nuestra competencia.----------
------Por lo expuesto es que voy a coincidir con el Dr. Petris en que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

**------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**: -----
------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación deducido por el demandado (art. 269 CPCC);**II.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificando** el monto condenado por Daño Moral, el que se establece en la suma de $400.000, y **disponiendo** que las sumas condenadas en concepto de pérdida de chance, sean actualizadas desde la fecha en que debieron abonarse los haberes y diferencias salariales que debía reclamar el letrado; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado vencido (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M. L. en un 6% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5,

13 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **DIEZ (10) JUS** (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, no regulándose estipendios al letrado Dr. J. J. R. M. en virtud de actuar en causa propia.----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------**

------En atención a lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el accionado (art. 269 del C.P.C. y C.); **II.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificando** el monto del Daño Moral en la suma de $400.000; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado vencido (art. 69 C.P.C. y C.); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M. L. en el 6% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (art. 13 y ccdtes. de la Ley XIII N°: 4) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **DIEZ (10) JUS** (arts. 6 bis y 7 de la ley arancelaria) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, no regulándose estipendios al letrado Dr. J. J. R. M. en virtud de actuar en causa propia.----------

**------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------**

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión y conforme a la cuestión específica por la que se requirió intervención voto por: **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue motivo de disenso.------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

**---------- S E N T E N C I A----------**

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

**------I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el accionado (art. 269 del C.P.C. y C.).----------

**------II.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificando** el monto del Daño Moral en la suma de $400.000.----------

**------III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado vencido (art.

69 C.P.C. y C.).----------

**------IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M. L. en el 6% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (art. 13 y ccdtes. de la Ley XIII N°: 4) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **DIEZ (10) JUS** (arts. 6 bis y 7 de la ley arancelaria) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, no regulándose estipendios al letrado Dr. J. J. R. M. en virtud de actuar en causa propia.----------

**------V.-REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

**CLAUDIO A. PETRIS**

**GÜNTHER E. FLASS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**
**(En disidencia parcial)**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.**